

» rios, salvo las villas y lugares y fortalezas tomadas en las fronteras de los dichos Señores Reyes y Reyna durante la dicha guerra: las cuales es acordado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que hayan de ser y sean restituidas é tornadas con sus términos y pertenencias dentro de sesenta días contaderos de la forma de los presentes capítulos; es á saber, Monreal, Torralva, Trasiñoz, Leytenigo, y Sarcas Sotечera, Palaten, Palazuelos, Teresaxara y Xarafure, Caudete, é la Fuente de la Figuera con sus castillos é fortalezas, los cuales fueron tomados de los Reynos de Aragon, é han de ser restituidos y tornados con sus términos y pertenencias al dicho Señor Rey de Aragon é á sus Reynos y Señoríos, súbditos y naturales.

» Item, la villa de Deza é sus aldeas, é Hahuelaceria y Borovia, con sus castillos y fortalezas, los cuales fueron tomados de los Reynos de Castilla é han de ser restituidos é tornados con sus términos y pertenencias al dicho Señor Rey de Castilla é á sus Reynos y Señoríos, súbditos é naturales.

» Item, la villa de Guardia con sus aldeas, el castillo de Asaturugen, Burado, Gorite, Cobonotoro, Castillo, Araciel con sus castillos é fortalezas é los términos de Sartaguda (1), los cuales fueron tomados del Reyno de Navarra é han de ser tornados é restituidos con sus términos y pertenencias á los dichos Señores Rey y Reyna de Navarra é á su Reyno y Señoríos, súbditos y naturales, segun dicho es.

» Otrosí, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que en lo que fué tomado durante la dicha guerra á las Iglesias y al Maestro de Calatrava y á su Orden de una parte á otra, quede su derecho á salvo, y que todas las dichas restituciones se hayan de hacer é se hagan segun que estaba é se poseian antes de la guerra por los dichos Señores Reyes y Reyna, é sus Reynos, cibdades, é villas y lugares, súbditos y naturales, para que los términos contenesos entre Alfaro é Corella y los lugares comarcanos, que queden con Alfaro en la manera que está amojonado por los Diputados, excepto lo que estaba término indubitado de Araciel, que era de Navarra antes de la guerra, salvo si por los dichos Señores Rey de Castilla, é Rey y Reyna de Navarra concordantemente otra cosa fuese ordenado.

» Item, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que la villa de Briones, la qual es del dicho Señor Rey de Navarra é ha poseido é retenido el dicho Reyno de Castilla antes de la dicha guerra, é durante aquella posee é tiene de presente como á cosa suya patrimonial, que de con la señoría é rentas ordinarias con é por el dicho Señor Rey de Navarra, empero quedando la dicha villa del Reyno, sitio y territorio de Castilla, y quede todo salvo al dicho Señor Rey de

(1) En el original decia *Sarcaguda*, y está enmendado de letra de Galindez.

» Castilla la señoría soberana con los (2) dichos acostumbrados; é á cada uno de los dichos Señores Reyes quede salvo é íntegro en la dicha villa é fortaleza, términos y pertenencias de aquella, todo lo que en ella habia y le pertenecia, y en la forma que lo habia é le pertenecia ante de la dicha guerra.

» Item, es apuntado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que los dichos Señores Reyes de Aragon é de Navarra, y el dicho Señor Don Carlos, Príncipe y primogénito de Navarra, y los Señores Infantes Don Enrique é Don Pedro de Aragon y de Cecilia, y la Señora Infanta de Castilla Doña Catalina, muger del dicho Señor Infante Don Enrique, no puedan entrar ni entren en los Reynos y Señoríos de Castilla sin voluntad del dicho Señor Rey de Castilla; y que el dicho Señor Rey de Castilla y el Señor Don Enrique, Príncipe é primogénito de Castilla, no pueda entrar ni entre en los Reynos é Señoríos de Aragon y Navarra sin voluntad del dicho Señor Rey de Aragon en sus Reynos y Señoríos, é sin voluntad de los dichos Señores Rey y Reyna de Navarra en su Reyno y Señoríos.

» Item, es apuntado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, no pueda entrar ni entre en los Reynos y Señoríos de Castilla sin licencia del dicho Señor Rey de Castilla, y que Fadrique de Luna no pueda entrar ni entre en los Reynos y Señoríos de Aragon y de Cecilia sin licencia del dicho Señor Rey de Aragon y de Cecilia; y que Godofre Navarro no pueda entrar ni entre en el Reyno y Señoríos de Navarra sin licencia de los dichos Señores Rey y Reyna de Navarra: é si hicieren lo contrario, que pueda ser procedido contra ellos y contra qualquier ó cualesquier dellos quel contrario hiciere, segun se hallare por justicia.

» Item, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que los Aragoneses é naturales de los Reynos y Señoríos de Aragon y de Cecilia, y los Navarros y naturales del Reyno y Señoríos de Navarra, que durante la dicha guerra han seguido y estado con el dicho Señor Rey de Castilla, é los Castellanos ó naturales de los Reynos y Señoríos de Castilla, que durante la dicha guerra asimesmo han seguido y estado con los dichos Señores Reyes y Reyna de Navarra é Infantes é Infanta, puedan libremente entrar y salir y conversar en los dichos Reynos y Señoríos de Castilla y de Aragon y de Navarra.

» Item, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que sean revocados y casados é anulados, y se revoquen, casen é anulen todos procesos, si hecho se han por los dichos Señores Reyes y Reyna é sus comisarios é oficiales por ocasion de la dicha guerra contra los Moros susodichos, ó alguno dellos, reposándolos en aquel

(2) Parece debe decir *derechos*.

» pristino é íntegro estado quanto es á los honores y famas que eran ante de la dicha guerra sin restitucion de sus bienes.

» Item, es apuntado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que los dichos Señores Rey de Navarra é Infantes é Infanta no puedan dar ni den acostamiento ni merced á los Castellanos estantes ó habientes casas ó habitaciones en Castilla, ni aquellos puedan tomar ni tomen sus mercedes en los dichos Reynos de Castilla.

» Item, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que los dichos Señores Reyes y Reyna é Infantes é Infanta no hagan ni puedan hacer tratos con algunas personas en perjuicio los unos de los otros, ni los moverán: é si les serán movidos por otros, los notificarán aquellos á quien serán movidos á los otros de quien será perjuicio lo mas prestamente que podrán, cesante todo fraude y engaño é dilacion.

» Item, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que en el proceso, si alguno por el dicho Señor Rey de Castilla se hace ó es hecho contra el dicho Conde de Castro, se sobreesa en la sentencia condenatoria quanto á lo que toca á los bienes de aquel que haga el dicho Señor Rey de Castilla que será su merced y se hallare por justicia.

» Item, es apuntado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que se haga é firme, é hayan de ser firmadas y hechas entre é por los dichos Señores Rey y Reyna, Infantes é Infanta ligas y amistanzas, inteligencias, confederaciones, segun que entre los que quieren ser amigos de amigos, y enemigos de enemigos se acostumbra con las penas de yuso escritas, y esto contra todos los procuradores é personas del mundo, exceptas por cada una de las dichas partes dos personas que fuera de sus Reynos y Señoríos convienen; es á saber: por el dicho Señor Rey de Castilla y toda su parte dos personas tan solamente; é por los dichos Señores Reyes é Reyna é toda su parte otras dos personas tan solamente, por manera que todos sean quatro personas, las cuales hayan de ser nombradas é notificadas, é se nombren é notifiquen por la una parte á la otra dentro de seis meses contaderos de la forma de los presentes capítulos: el Papa queda obmiso, porque no es necesario el Papa aceptar en ligas, como se hayan de guardar seyendo Vicario de Jesu Christo.

» Item, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que los dichos Señores Reyes de Castilla y de Aragon, y Rey é Reyna de Navarra, y los dichos Señores Infante Don Enrique é Infanta Doña Catalina su muger, y el dicho Señor Infante Don Pedro hayan por sí é por sus herederos é subcesores de hacer é prestar, é hagan é presten por sí personalmente, é por sus Procuradores suficientes dentro los tiempos limitados, juramento á Dios y á los santos quatro Evangelios é corporalmente tocados, y á la señal de la cruz y voto solemne á la Casa Santa de Jerusalem, é pley-

» to omenage una, é dos, é tres veces de tener é guardar, observar é cumplir, é hacer cumplir é observar, é guardar y tener por todos sus servidores, súbditos, vasallos é naturales los presentes capítulos: los é contrato de paz é concordia, é los contratos de las ligas é confederaciones, é otros que de aquellos han de insurtir é proceder, é todas y cada unas cosas en aquellas y en qualquier dellas contenidos fielmente, todo fraude y engaño cesante; é que la una de las dichas partes á la otra, ni la otra á la otra *invicem et vicisim*, no hagan ni harán de hacer, ni consentirán, ni permitirán ser hecho perpetuamente mal, daño, é injuria ni ofensa en las personas ni en los bienes de los dichos Señores Reyes y Reyna, é Infantes é Infantas, mugeres, hijos, servidores, súbditos, vasallos é naturales de aquellos *singula singulis referendo*, tácitamente ni expresa, directamente ni indirecta, públicamente ni ascondida, por sí ni por interpósitas personas, ni por arte, fraude, y otra qualquier maquinacion ó engaño que decir ni pensar se pueda; antes qualquier dellos que sentirá, ó sabrá que por otro ó otros quiera ser hecho, lo notificará á aquel ó aquellos cuyo interese será en la forma, é segun que en los dichos capítulos se contiene, y esto so pena de perjuros y quebrantadores de votos é pleytos é omenages y de paz, é de tres millones de coronas de oro para la parte obediente, la qual *ipso jure* le sea aplicada: la qual pena demandada ó no, pagada ó no, ó graciosamente remitida, no menos quede todavía la dicha paz é concordia en su fuerza é valor; é aun á mayor cautela é por mayor firmeza y seguridad, los Perlados, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles-Hombres, Cibdades é Villas de los dichos Reynos y Señoríos nombraderos por las dichas partes en igual número dentro de noventa días de la firma de los presentes capítulos é contrato de paz y concordia contaderos, hayan de jurar é votar, y voten y juren de venir é guardar, y hacer guardar é cumplir á los dichos Señores Reyes y Reyna por sí y por sus herederos é subcesores, Reynos é Señoríos, servidores, súbditos, vasallos é naturales con todo su leal poder, la dicha paz y concordia, é todas é cada unas cosas en los presentes capítulos contenidas, é de no ayudar ni dar favor ni ayuda directamente, ni indirecta, público ni ascondido á los quebrantadores de la dicha paz é concordia, é de lo contenido en los dichos capítulos, ó de qualquier cosa ó parte dello: los cuales Perlados, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles-Hombres, Cibdades é Villas, los dichos Señores Reyes é Reyna hayan de hacer, prestar, é hacer fielmente el dicho juramento y voto dentro del dicho tiempo de noventa días, é que *ex nunc, tunc, et prout ex, é contra*, los dichos Señores Rey y Reyna absuelvan así como absuelven é remueven é relieván é quitan los dichos Perlados, Barones, Nobles, Caballeros, Hijos-dalgo, é Gentiles-Hombres, é Cibdades é Villas, de todo juramento, pleyto y omenage, é fidelidad, é otro qualquier vínculo á que les sean tenidos, astritos é

obligados quanto á esto; é que no sean tenidos ni puedan ser compelidos de dar favor ni ayuda á los quebrantadores de la dicha paz é concordia, y de las otras cosas contenidas en los dichos capítulos y en cada parte dellos, so las penas susodichas.

Item, porque los presentes capítulos y contrato de paz y concordia, y las dichas ligas é confederaciones, y todas y cada una de las otras cosas en aquellos contenidas sean mas firmes, y las dichas partes sean perpetuamente mas astrictas y obligadas á observacion de aquellas y de cada una dellas, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, que los dichos Señores Reyes de Castilla y de Aragon, y Rey é Reyna de Navarra, y los dichos Señores Infante Don Enrique, é Infanta Doña Catalina su muger, y el dicho Señor Infante Don Pedro, sean tenidos, é hayan á corroborar, ratificar y confirmar, y de nuevo otorgar, loar y firmar, é personalmente con juramento y voto solemne é pleyto omenage, que sobre ello hagan en la forma susodicha, los presentes capítulos y contrato de paz é concordia, é todas y cada una cosa en aquellos contenidas; conviene á saber, los que serán en España dentro de quarenta dias, é los que serán fuera de España dentro de ciento é veinte dias contados de la data de los presentes capítulos hacedera por los dichos Procuradores; é si los que serán fuera de España ántes por cada una de las dichas partes fueren requeridos, lo hayan de hacer y hagan dentro de diez dias contados desde el dicho dia que así fueren requeridos so las dichas penas: é si dentro del dicho tiempo alguno ó algunos de los dichos Señores Reyes é Reyna, é Infantes é Infanta no lo quisieren corroborar, ratificar y confirmar y de nuevo firmaren, é lo ratificaren y confirmaren y de nuevo firmaren, segun dicho es, que no se pueda ni puedan alegar ni gozar, ni gocen de algun fruto ó beneficio de la dicha paz y concordia en lo contenido en los dichos presentes capítulos, ni de alguna cosa ó parte dellos: é si atentaran ó presumieren hacer ó hicieren algunas cosas en daño ó detrimento de las dichas partes ó de alguna dellas, ó de los Reynos y Señoríos, servidores, súbditos y vasallos y naturales dellas en perjuicio y quebrantamiento ó lesion de la dicha paz é concordia é capítulos susodichos; en tal caso, ó algunos de los sobredichos los Señores Reyes é Reyna, Infantes é Infanta, no puedan ayudar ni favorecer, ni ayuden ni favorezcan aquel que no quisiere hacer dentro del dicho término la firma y corroboracion susodichas, ó no tuvieren y cumplieren lo que dicho es, ni á los que los ayudarán ni favorecerán, como sean tenidos con todas sus fuerzas, Reynos é Señoríos, dar toda su ayuda y favor á la otra parte, é hacer contra él ó contra aquel ó aquellos que le ayudarán ó favorezcan como conviene hacer amigo de amigo y enemigo de enemigo, so las penas susodichas.

Item, es apuntado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que los dichos Señores Príncipes de Castilla y de Navarra voten ó sean

tenidos de hacer y otorgar, é hagan é otorguen personalmente todas las dichas é semblantes seguridades y firmezas, segun que dentro del tiempo que los dichos Señores Reyes é Reyna sus padres é madre son tenidos de hacer é otorgar so las penas susodichas.

Item, por quanto durante la dicha tregua, é sobresimiento della han sido hechos algunos hurtos é otros males y daños entre los términos de las dichas partes, los quales es razon y place á los dichos Señores Reyes é Reyna que sean emendados y restituidos: por tanto, es apuntado, convenido y concordado entre é por las dichas partes, que hayan de ser y sean puestos por cada una de las dichas partes tres jueces ó comisarios, con poder suficiente á descidir é determinar las causas que delante aquéllos serán propuestas por ocasion de lo sobredicho, é procediendo simplemente *sumarié* é de plano, sin estrépito ni figura de juicio, apelacion remota, habida solamente consideracion á la verdad del hecho, é á que ellos hayan de hacer juramento de decidir y determinar las dichas causas por justicia quanto mas brevemente podrán, é que sean puestos en esta manera; es á saber: por el dicho Señor Rey de Castilla en las cibdades, villas y lugares de sus Reynos comarcanos con el Reyno de Aragon un juez comisario que conozca de las causas de los vecinos y moradores y naturales de aquellas, é de las regnicolas de Aragon y de los otros qualesquier vasallos de los dichos Señores Reyes de Aragon; y en las cibdades, villas y lugares de los dichos sus Reynos comarcanos con el Reyno de Valencia, otro juez ó comisario que conozca de las causas de los vecinos y moradores, é naturales de aquellas é de las regnicolas del Reyno de Valencia, y de otros qualesquier vasallos de los dichos Señores Reyes de Castilla y de Aragon; y otrosí, en las cibdades, villas y lugares de los dichos Reynos y Señoríos del dicho Señor Rey de Castilla comarcanos con el Reyno de Navarra, otro juez comisario que conozca de las causas de los vecinos é moradores, naturales de aquellas é de los regnicolas del dicho Reyno de Navarra, y de otros qualesquier vasallos de los dichos Señores Rey de Castilla, é Rey y Reyna de Navarra: é por el dicho Señor Rey de Aragon, ó por el dicho Señor Rey de Navarra su Lugarteniente, otro juez comisario en el Reyno de Aragon, que conozca de las causas de los regnicolas de Aragon, y de los vecinos é moradores é naturales de las dichas cibdades é villas y lugares de Castilla comarcanos con el dicho Reyno de Aragon, y de otros qualesquier vasallos de los dichos Señores Reyes de Castilla é de Aragon: y en el Reyno de Valencia otro juez comisario que conozca de las causas de los regnicolas del Reyno de Valencia, é de los vecinos é moradores, é naturales de las dichas cibdades é villas é lugares del dicho Reyno de Castilla comarcanos en el dicho Reyno de Valencia, é de otros qualesquier vasallos de los dichos Señores Reyes de Castilla y de Aragon: é por los dichos Señores

Rey é Reyna de Navarra otro juez ó comisario en el Reyno de Navarra, é de los vecinos é moradores é naturales de las dichas cibdades é villas é lugares del dicho Reyno de Castilla comarcanos con el dicho Reyno de Navarra, é de otros qualesquier vasallos de los dichos Señores Rey de Castilla, é Rey é Reyna de Navarra, é que conozca de las causas de los regnicolas de Navarra.

É leidos é publicados los dichos capítulos é contrato enteramente, los dichos Embaxadores, Procuradores é sustituidos en los dichos nombres, dixeron que otorgaban, loaban é firmaban, é otorgaron, loaron é afirmaron los dichos capítulos é contrato, é todas é cada una cosa en aquellos contenidas; é hicieron é prestaron juramento á Dios é á los santos quatro Evangelios tocados corporalmente, é á la señal de la cruz ✠ é voto solemne á la casa Sancta de Jerusalem, é pleyto omenage una, dos y tres veces con poder los unos de los otros, en ánimas y nombres de los dichos sus principales, presentes nosotros los Secretarios é Notarios de yuso escritos, así como públicas personas instipulantes é aceptantes por aquellos, y por qualquier ó qualesquier dellos, y por todos los otros de quien es ó podrán ser interese de tener é guardar, servir é cumplir, é que los dichos Señores sus principales, é cada uno dellos ternán, guardarán, servirán é cumplirán, é harán cumplir, servir é guardar, é tener por sí y por sus herederos é sucesores, é por todos sus Reynos y Señoríos, servidores, súbditos y naturales y vasallos, los capítulos y contrato de paz y concordia de suso encorporados: é los contratos de las ligas, confederaciones, é otros que de aquellos han de insurtir é proceder, é todas y cada una cosa en aquellos y en qualquier dellos contenidas fielmente toda fraude y engaño cesantes: é que la una de las dichas partes á la otra, ni la otra á la otra admitan, é *vicisim* no harán ni harán hacer, ni consentirán, ni permitirán perpetuamente ser hecho mal, daño, injuria, ni ofensa en las personas ni en los bienes de los dichos Señores Reyes é Reyna, Infantes é Infanta, mugeres, hijos, servidores, vasallos, súbditos y naturales de aquellas, *singula singulis referendo* tácitamente, ni expresa, directamente ni indirecta, públicamente ni escondida, por sí ni por interpósitas personas, ni por arte, fraude, ó otra qualquier maquinacion ó engaño que decir ó pensar se pueda; antes qualquier dellos que sentirá, ó sabrá que por otro ó otros quiera ser hecho, lo notificará aquel ó aquellos cuyo interese será lo mas prestamente que pudiere, y esto so pena de perjurios é quebrantadores de votos y pleyto omenage y de paz, y de tres millones de coronas de oro para la parte obediente, la qual y por *jure* le sea aplicada: la qual dicha pena demandada ó no, pagada ó no, ó graciosamente remetida, no menos que todavia la dicha paz é concordia quede en su fuerza y vigor, para tener é cumplir é observar todas é cada una cosas sobredichas, dixeron los dichos Procuradores, Embaxadores, é sustituidos

en los dichos nombres, que obligaban é obligaron las personas é todos los bienes é derechos de los dichos sus partes principales habidos ó por haber do quier que sean, é bien é quanto quier que sean privilegiados, renunciando en los dichos nombres qualquier derecho canónico é civil, ley, uso, fuero é costumbre, é otra qualquier cosa que contra lo sobredicho ó qualquier parte dello les pudiese aprovechar. E por quanto en uno de los dichos capítulos de suso insertos se contiene que los Perlados, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles-Hombres, Cibdades é Villas de los dichos Reynos nombrados por las dichas partes en igual número, por mayor firmeza é seguridad, é á mayor cautela hayan de jurar é votar, é voten é juren de tener é guardar é hacer guardar é cumplir á los dichos Señores Reyes é Reyna, por sí é por sus herederos é sucesores, Reynos y Señoríos, servidores, súbditos, vasallos é naturales, con todo su leal poder, la dicha paz é concordia, é todas é cada una cosas en los presentes capítulos contenidas, é de no ayudar ni dar favor ni ayuda directamente ni indirecta, pública ni escondida, á los quebrantadores de la dicha paz é concordia, é de lo contenido en los dichos capítulos, é de qualquier cosa ó parte dellos: Por tanto, los dichos Obispo de Valencia, é Don Juan de Luna, é Don Pascual de Ocheyca, é Mosen Perez de Peralta, é Prior de Velez, é Don Jayme de Luna, en nombre de los dichos Señores Rey de Aragon, é Rey é Reyna de Navarra é Infanta, procediendo á la execucion de las dichas cosas, dixeron que nombraban para hacer el dicho juramento é voto los Perlados, Condes, Ricos-Hombres, Caballeros, Gentiles-Hombres, Cibdades é Villas de los Reynos y Señoríos, del dicho Señor Rey de Castilla siguientes. Perlados: Arzobispo de Toledo, Arzobispo de Santiago, Arzobispo de Sevilla; Obispo de Palencia, Obispo de Calahorra, Obispo de Osmá, Obispo de Cartagena. Condes, Ricos-Hombres: el Condestable de Castilla, el Almirante de Castilla, Maestre de Calatrava, Conde de Benavente, el Adelantado Pero Manrique, Conde de Niebla, Conde de Castañeda, Conde de Medina, Don Pero Niño, Conde de Huelva, Prior de San Juan, Ruy Diaz de Mendoza, Mayor domo mayor del Rey, Íñigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, Pero Álvarez Osorio, Fernand Álvarez, Señor de Valdecorneja, el Adelantado de Galicia, Diego Hernandez de Quiñones, el Adelantado de la Frontera Juan Ramirez de Arellano, Pero Sarmiento, Garcíalvarez, Señor de Oropesa, Don Alonso Guzman, Señor de Lepe, Alonso Iañez Faxardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, Pedro de Ayala, Merino mayor de Guipúzcoa, Pedro de Mendoza, Señor de Almazan, Diego Hurtado de Mendoza (1), Don Pero Velez de Guevara, el Doctor Pero Iañez, el Doctor Diego Rodriguez, Pero Lopez de Ayala, Don Fray

(1) De Molina decia en la edicion de Logroño, y está enmendado de letra de Galindez.

» Juan Ramirez de Guzman, Comendador mayor de Calatrava, Pero Lopez de Padilla, Gomez de Butrón, el Señor de Lezcano, Garcia Nufiez, Señor de Verástegui, el Señor de Mesqueta. Cidades: » Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordova, Cuenca, Zamora, Almazan, Murcia, Soria, Calahorra, Logroño, Cartagena. Villas: Valladolid, Guadalajara, Madrid, Ágreda, Molina, Requena, Alfaro, San Sebastian, Tolosa de Guipúzcoa. Otrosí, los dichos Arzobispo de Toledo, Maestre de Calatrava, Conde de Benavente, en nombre del dicho Señor Rey de Castilla, procediendo asimismo á la ejecución de las dichas cosas, dixeron que nombraban para hacer el dicho juramento é votos, los Perlados, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles-Hombres, Cidades é Villas de los Reynos é Señoríos de los dichos Señores Rey de Aragon, Rey é Reyna de Navarra siguientes. De los Reynos de Aragon, Perlados: Arzobispo de Zaragoza, Arzobispo de Tarragona, Obispo de Valencia, Obispo de Barcelona, Obispo de Tortosa, Obispo de Lérida, Maestre de Montesa, Castillan de Emposta, Prior de Cataluña. Condes é Ricos-Hombres: Conde de Cardona, Conde de Prados, Conde de Pallares, Conde de Módena, Vizconde de Illa, Vizconde de Roda, Vizconde de Yelma, Vizconde de Vol, Vizconde de Rocaberti, Vizconde de Gallona, Mosen Guillen Remon de Moncada, Don Juan de Luna, Don Juan de Íxar, Don Felipe de Castro, Don Pero Maza, Don Luis Coronel, Mosen Galvan de Villena, Mosen Juan de Proxida, Mosen Juan Hernandez de Heredia, Mosen Ximen Perez de Corella, Mosen Frances Maza, Mosen Martin Diaz de Davig, Justicia de Aragon, Micer Juan Mercader Bayle, General del Reyno de Valencia, Mosen Guillen de Vique. Cidades: Zaragoza, Valencia, Barcelona, Lérida, Tortosa, Teruel, Xátiva, Daroca, Calatayud, Tarazona, Albarracin, Perpignan, Algecira, Orihuela. Del Reyno de Navarra, Perlados: Obispo de Pamplona, Arzobispo de Tiro, Prior de San Juan, Dean de Tudela. Ricos-Hombres, Don Luis de Mebot, Condestable, Mosen Tristan, Señor de Lusa, Mosen Pierres de Peralta, Mosen Felipe, Mariscal de Navarra, Vizconde de Ro. Cidades é Villas: Pamplona, Estella, Tudela, Sanguesa, Olit, los Arcos, Viana, San Vicente. De las cuales cosas, todas é cada una dellas segun de suso se contiene, requirieron é instaron los dichos Procuradores y Embaxadores, é sustituidos en los dichos nombres á nosotros los dichos infrascritos Secretarios é Notarios que hicísemos cartas públicas una é muchas é tantas quantas por cada una de las dichas partes nos serán demandadas de un mismo tenor y efecto, é aquellas signadas, entregásemos á las dichas partes: Que fué hecho en el día, mes y año, é lugar susodicho. Testigos que fueron presentes, llamados é rogados especialmente á esto que dicho es, Don Fray Ramirez de Guzman, Comendador mayor de Calatrava, é Mosen Diego de Vadillo, y el Doctor Pero Gonzalez del Castillo, Oidor de la

» Audiencia del dicho Señor Rey é del su Consejo, y el Noble Frances Mata de Bitá, é Mosen Jofré de Borja. Maestro Simon de Leon, Secretario del Rey é Referendario de la dicha Señora Reyna de Navarra.

» E luego en este mesmo día y lugar, en presencia de Nos los Secretarios é testigos de yuso escritos é dichos, despues de otorgados, firmados é jurados é votados los dichos capítulos, los dichos Arzobispo de Toledo é Maestre de Calatrava y Conde de Benavente, en nombre del dicho Señor Rey de Castilla, dixeron, que por quanto asimesmo en otro de los dichos capítulos se contiene que se hagan é firmen, é hayan de ser firmadas y hechas entre é por los dichos Señores Reyes é Reyna, Infantes é Infanta, ligas, amistanzas, inteligencias y confederaciones, segun que entre los que quieren ser amigos de amigos y enemigos de enemigos se acostumbra contra todos los príncipes y personas del mundo, exceptas por cada una de las dichas partes dos personas de fuera de sus Reynos y Señoríos: conviene á saber, por el dicho Señor Rey de Castilla é toda su parte dos personas tan solamente; é por los dichos Señores Reyes é Reyna, Infantes é Infanta, é toda su parte, otras dos personas tan solamente, por manera que todos sean quatro personas, las quales hayan de ser nombradas é notificadas, y se nombren y notifiquen por la una parte á la otra dentro de seis meses contaderos de la forma de los dichos capítulos: por tanto, que procediendo á la ejecución de aquesto, que nombraban é nombraron y exceptaron por toda su parte en y de las dichas ligas y confederaciones, los muy altos y muy excelentes Príncipes y Señores el Rey de Francia y el Rey de Portugal; é que notificaban é notificaron á los Procuradores de los dichos Señores Rey de Aragon, é Rey é Reyna de Navarra, é Infantes é Infanta que allí eran presentes segun dicho es, la limitacion y excepcion de las dichas dos personas. Otrosí, los dichos Obispo de Valencia, Don Juan de Luna, Don Pasqual de Oteyca, Mosen Pierres de Peralta, Prior de Velez, é Don Jayme de Luna, en nombre de los dichos Señores Rey de Aragon, é Rey y Reyna de Navarra, Infantes é Infanta, dixeron, que procediendo asimesmo á las ejecución de lo susodicho, que nombraban é nombraron, é aceptaron por toda su parte en é las dichas ligas é confederaciones, al muy ilustre Señor Duque de Milan y al muy egregio Señor Conde de Fox. E notificaban é notificaron á los dichos Procuradores del dicho Señor Rey de Castilla que allí eran presentes segun dicho es, la dicha nominacion y excepcion de las dichas dos personas; é rogaron é requirieron é instaron todos los dichos Procuradores y Embaxadores é sustituidos en los dichos nombres á nosotros los dichos infrascritos Secretarios y Notarios, que continuásemos la dicha nominacion y excepcion de las dichas personas á la fin de los capítulos é contratos de la dicha paz é concordia. Yo Alonso Perez de Vivero, Contador mayor del dicho Señor Rey de

» Castilla y su Secretario y Notario para en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señoríos, fui presente en uno con los dichos testigos con el dicho Bartolomé de Renes á todo lo que dicho es, é vi en como los susodichos Embaxadores y Procuradores de los dichos Señores Reyes y Reyna, Infantes é Infanta, y en sus nombres lo otorgaron todo ante nosotros, é hicieron é recibimos dellos el dicho juramento é voto, é como asimismo los unos en mandos de los otros hicieron en nuestra presencia é de los dichos testigos el dicho pleyto omenage. E otrosí, la dicha nominacion é excepcion de las dichas dos personas por cada una de las partes susomencionadas, é á su ruego é otorgamiento este contrato é público instrumento hice escribir, el qual va escrito en diez y siete hojas de papel escrito de ambas partes, en que va mi signo, y en fin de cada plana va señalado de la rúbrica de mi nombre, é por ende hice aquí este mi signo en testimonio de verdad. Alonso Perez. Signado de mí Bartolomé de Renes, Secretario de los dichos Señores Rey de Aragon, Rey y Reyna de Navarra, é por autoridad suya y del dicho Señor Rey de Castilla Notario público en todos los sus Reynos é tierras de los dichos Señores Reyes y Reyna, que en uno con los dichos testigos é con el dicho Alonso Perez fui presente á todo lo sobredicho: é á ruego é instancia é requesta de los dichos Procuradores, Embaxadores, é sustituidos en los dichos nombres, este contrato é instrumento público hice escribir, é cerré en diez y siete hojas de papel escritas de ambas partes, é mas esta en que va la presente subscripcion mia; y en fin de cada plana va señalado de la rúbrica de mi nombre; é vi como los dichos Procuradores hicieron el voto, pleyto é omenage, é recibí de aquellos el juramento en los dichos capítulos mencionados, y en la forma que en ellos se contiene. E por tanto dixeron el dicho Señor Rey de Aragon y de Cecilia, y el dicho Infante Don Pedro, que queriendo cumplir por obra é con efecto lo contenido en los dichos capítulos, é todas é cada una cosa de aquellos, segun que por los dichos Procuradores é sustitutos ó sustitutos dellos había seydo apuntado, convenido y concordado, jurado é votado; que ellos é cada uno dellos aprobaban é corroboraban, ratificaban, confirmaban é loaban, é de nuevo otorgaron é firmaron todos los capítulos é contrato susoinsertos, é todas é cada una cosa en aquellos ó en qualquier dellos contenidos, salvo en quanto los dichos sus Procuradores é sustitutos habian declarado por personas por su parte exceptadas, é de su liga é confederacion al Duque de Milan y al Conde de Fox, que declaraban y nombraban al dicho Rey de Portugal y al Duque de Milan, y no al dicho Conde de Fox. Y por mayor firmeza y seguridad de los dichos capítulos susoencorporados, y de todo lo en ellos contenido, dixeron que juraban, é juraron por sí é por sus herederos y subcesores, á Nuestro Señor Dios, y á los santos quatro Evangelios, tocados corporalmente por cada uno, y á la señal de la

» Cruz: é hicieron voto solemne á la Casa Santa de Jerusalem, y pleyto é omenage, una, dos, y tres veces, en poder de Don Juan de Uratemilla, Marques de Girath de infrascripto, presente el dicho Doctor, Procurador, y Embaxador susodicho, y nosotros los Secretarios, é Notarios de yuso escritos, como á públicas y autenticas personas, por todos aquellos de quien es, ó podría ser interese, estipulantes, aceptantes de tener, servir, guardar y cumplir y hacer cumplir, servir guardar tener por sí, y por todos sus Reynos, y Señoríos, é subcesores, é por todos sus servidores, súbditos é vasallos y naturales los dichos capítulos é contrato de paz, é concordia de suso insertos, é todas y cada una cosa en aquellas contenidas, fielmente toda fraude y engaño cesantes: é que no harán, ni hacer harán, ni consentirán ó permitirán perpetuamente ser hecho mal, daño, injuria, ni ofensa en las personas, ni en los bienes de los dichos Señores Rey de Castilla, é de la Reyna su muger, é del Príncipe su hijo, ni de los servidores, vasallos, súbditos é naturales de aquellos, tácitamente ni expresa, directamente ni indirecta, públicamente ni escondida, por sí ni por interpósitas personas, ni por otro fraude, ni por otra qualquier maquinacion, ó engaño que decir ni pensar se pueda, antes si sentirán, ó sabrán que por otro ó otros quiera ser hecho, lo notificarán qualquier dellos que lo supiere al dicho Señor Rey de Castilla lo mas prestamente que podrá, y esto so pena de perjuros, y de quebrantadores, y violadores de voto, y de pleyto, y omenage, é de paz, y de tres millones de coronas de oro para la otra parte, la qual ipso jure le sea aplicada: la qual pena demandada ó no, pagada ó no, ó graciosamente remitida, no ménos, que todavía la dicha paz é concordia quede en su fuerza é valor. E para tener, y cumplir, é servir todos y cada una cosas sobredichas, dixo el dicho Señor Rey de Aragon, y de Cecilia, y el dicho Señor Infante, que ellos, y cada uno dellos que obligaban, é obligaron sus personas, y todos sus bienes, y derechos, y de cada uno dellos por sí, do quier que sean privilegiados: é no menos el dicho Señor Rey dixo que mandaba, é mandó á los Perlados, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles-Hombres, Cidades, é Villas de sus Reynos y Señoríos, nombrados de suso para jurar é votar los dichos capítulos é contrato que si hecho no lo han, que lo hagan, é si hecho lo han que lo otorgaban é otorgaba, y él daba plenaria licencia, y facultad para que lo juren y voten, de tener, y guardar, é hacer guardar y cumplir por el dicho Señor Rey de Aragon, y por sus herederos y subcesores, Reynos y Señoríos, y servidores, súbditos, vasallos, é naturales, con todo su leal poder, la dicha paz é concordia, y todas y cada una cosas en el contrato y capítulos de suso insertos contenidos, y de no ayudar, ni dar favor é ayuda, directamente ni indirecta, público ni escondido, á los quebrantadores de dicha paz é concordia, é de lo contenido en los dichos capítulos

los, ó en cada cosa, ó parte dellos, antes serán contra ellos, ó qualquier dellos segun que en los dichos capítulos es contenido: é otrosí, que *nunc ex prout et tunc*, el dicho Señor Rey de Aragon é de Cecilia absolvía, é removía, relevaba é quitaba á los dichos Perlados, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles-Hombres, Cibdades, é Villas, de todo sacramento, é omenage, é fidelidad, é otro qualquier vínculo á que le sean tenidos, así escritos é obligados quanto á esto, que no sean tenidos, ni puedan ser compelidos de dar favor ni ayuda á los quebrantadores de la dicha paz y concordia de las otras cosas contenidas en los dichos capítulos, ó en qualquier parte dellos: las quales cosas, é cada una dellas segun de suso se contiene: é requirió y mandó el dicho Señor Rey de Aragon é de Cecilia, y el dicho Señor Infante á nos los dichos infrascriptos Secretarios, é Notarios públicos, que hiciésemos, é hagamos tantas cartas públicas quantas por aquellos de quien es interese sean demandadas, é se querrán haber, é aquellas entregásemos, é cada uno de nosotros entreguen de un mesmo tenor é efecto. Y el dicho Doctor en el dicho nombre del dicho muy magnífico su Señor el Rey de Castilla é de Leon dixo, que aceptaba, y aceptó en quanto monta al cumplimiento de los dichos capítulos suso encorporados, todo lo dicho é otorgado, jurado é votado por los dichos Señores Rey, y Infante, ó no mas, ni allende, ni aceptaba cosa que pudiese parar ni pare perjuicio al dicho su Señor el Rey de Castilla, é de todo como pasó pidió testimonio signado á nos los dichos Notarios é á cada uno de nos. Que fué hecho é otorgado en el año, mes y dia, é lugar, é indicion, é Pontificado suso escritos. Testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es, rogados, y llamados Don Juan de Vintemilla Marques de Grenesi, Almirante del Reyno de Cecilia, dalla furo, Mosen Remon de Perellos gran Camarlingo del Reyno de Cecilia, daqua furo, é Mosen Bernarte Alberte Procurador Real en los Condados de Rosellon é de Cerdenia, é Fray Francisco Blanth Maestro en Sancta Teología de la Orden del Cistel, Capellan Mayor, é Consilleros del dicho Señor Rey de Aragon, y de Cecilia. REX ALFONSUS. INFANS PETRUS. Yo Juan Gonzalez de Belorado, Clérigo de

la Diocesi de Burgos en el Reyno de Castilla, Notario público Apostólico, fui presente á todo esto que dicho es, con el dicho Notario é Secretario del dicho Señor Rey infrascripto, é con los dichos testigos, é vi é oí quando el dicho Señor Rey de Aragon é de Cecilia é Infante Don Pedro susodicho, ratificaron é aprobaron, é de nuevo otorgaron ellos é cada uno dellos todas las cosas, é cada una dellas en los dichos capítulos contenidas. Otrosí, quando hicieron el dicho juramento y pleyto, é omenage é voto solemne la dicha excepcion de las dichas dos personas; é á ruego é pedimento del dicho Doctor, Procurador, y Embaxador susodicho, este instrumento é carta pública escribí de mi propia mano, en ocho hojas de pergamino, las seis escriptas de ambas partes, y las dos de la una parte con esta en que firmaron sus nombres los dichos Señores Rey é Infante, é sellaron sus sellos, el pendiente en cuerda colorada é amarilla, de cera colorada, y el otro aquí impreso de cera colorada, y en fin de cada plana firmé de mi nombre y en testimonio de verdad. Fernan Gonzalez Notario Apostólico. Señal de mi Bernaldinus Fovollada, Secretario del sobredicho Hustrísimo Rey de Aragon y de Cecilia, é por su autoridad Notario público, por todos los sus Reynos é Terras, é por mandado del dicho Señor Rey fui presente á todo esto que dicho es con el sobredicho Notario Apostólico, é con los dichos testigos, é vi é oí como el dicho Señor Rey, y el dicho Infante Don Pedro su hermano confirmaron, y de nuevo otorgaron los capítulos supraescriptos, é las cosas en aquellos contenidas: é como hicieron el dicho juramento, pleyto é omenage é voto solemne, é la dicha excepcion de las dichas dos personas, é á ruego é pedimento del dicho Doctor, Procurador, y Embaxador susodicho este instrumento escrito de mano del dicho Notario, en ocho hojas de pergamino, las seis escriptas de ambas partes, é las dos de una parte, con esta en que firmaron sus nombres los dichos Señores Rey, é Infante, é sellaron sus sellos; é á saber, el del dicho Rey pendiente, y el otro impreso, y en fin de cada plana firmé mi nombre, en testimonio de verdad. Bernaldinus Fovollada, Regius Secretarius.

AÑO TRIGÉSIMO SEGUNDO.

1438.

CAPÍTULO PRIMERO.

De como en la villa de Maderuelo cayeron piedras del ayre, como de tova, tan livianas como pluma, é tan grandes como una pequeña almohada.

Estando el Rey allí en Roa en el dicho año, le fué dicho como en Maderuelo, villa del Condestable, habia acaescido una cosa tan maravillosa, que jamas fué vista ni oida en el mundo; la qual fué que veian por el ayre venir piedras muy grandes como de tova, livianas, que no pesaban mas que pluma, é aunque daban á algunos en la cabeza no hacian daño ninguno: y destas cayeron muy gran muchedumbre en la dicha villa é cerca della, y como en esto el Rey dudase é todos los que lo oian, mandó al Bachiller Juan Ruiz de Ágreda Alcaide (1) en su Corte, que fuese á saber si esto era verdad; el qual fué, é no solamente fué certificado ser así, mas traxo algunas de aquellas piedras, tan grandes como una pequeña almohada, é tan livianas como pluma, é todas huecas y floxas, de que el Rey é todos los que vieron se maravillaron mucho.

CAPÍTULO II.

De como Inigo Lopez de Mendoza, Señor de Hita é de Buytrago, tomó de los Moros por fuerza de armas la villa de Huelma, que es á cinco leguas de Jaen, é de como el Conde de Luna murió en la fortaleza de Blazuelos donde estaba preso por mandado del Rey.

En este tiempo el Rey hubo cartas de Inigo Lopez de Mendoza, Señor de Hita y de Buytrago, que estaba por Capitan mayor en la frontera de Jaen, como á veinte dias de Abril del dicho año habia tomado una villa de Moros, que es á cinco leguas de Jaen, que se llama Huelma; la qual Inigo Lopez combatió valientemente, é la tomó por fuerza de armas; y estando combatiendo la fortaleza, los Moros movieron partido que los dexase ir libremente con todo lo que tenian, é los pusiese en salvo en Cambil, é le darian la fortaleza. Y estando en esto le vino nueva como el Rey de Granada con toda su casa venia á socorrer la villa; é luego Inigo Lopez quiso cavalgar para ir pelear con el Rey de Granada, é los caballeros que con él estaban gelo contradixeron mucho; y él les dixo que no le parecia cosa hacedera á caballero curar del trato estando los

(1) *Adañá* decia en el original, y está enmendado de letra de Galindez.

enemigos en el campo. Y estando en esta dubda, Inigo Lopez fué certificado que no era verdad la venida del Rey de Granada, é la fortaleza se le dió. En este combate se ovieron valientemente dos hijos deste notable Caballero Inigo Lopez de Mendoza, el uno llamado Pero Laso, y el otro Inigo de Mendoza. E como en Jaen, y en todas las cibdades de su Obispado se supo como Inigo Lopez estaba sobre Huelma, vino toda la gente dellas en socorro suyo, é como llegaron juntas hubo gran contienda por qual vándera entraria primero; é como Inigo Lopez fuese no menos discreto caballero que esforzado, por los quitar de debate tomó todas las vánderas é hizolas un haz, y así juntas las mandó meter dentro en la villa donde en el dicho combate murieron algunos Christianos, aunque no hombres de faccion, é murieron catorce ó quince Moros en la pelea que se hubo por las calles, antes que los Moros fuesen retraidos á la fortaleza; la qual combatió quatro dias y noches sin cesar, é así la fortaleza se le dió á pleytesía que los Moros saliesen solamente con sus cuerpos, y él les diese seguro hasta entrar en Cambil ó en Alhabar donde mas le pluguiese: lo qual se puso así en obra. Y estando allí en Roa, el Rey hubo nueva como Don Fadrique, Conde de Luna, que estaba preso por mandado del Rey en la fortaleza de Brazuelas cerca de Olmedo, era muerto, y allí en veinte y cinco dias de Mayo murió de su enfermedad Don Juan de Luna, Señor de Illueca, que era allí venido por embaxador de los Reyes de Aragon y de Navarra, de que el Rey hubo grande enojo porque era muy buen caballero; y el Condestable hizo sus obsequias muy honorablemente, porque era su primo; y el Rey é la Reyna estuvieron á ellas, é todos los Grandes que en la Corte por entonce estaban. Y allí se consagró por Obispo de Segovia Don Fray Lope de Barrientos, Maestro del Príncipe, é fueron presentes á su consagracion el Rey é la Reyna, y el Príncipe y el Condestable é todos los Grandes que en la Corte estaban.—En este tiempo fué el Rey certificado que en Bruxas, en Flandes, acordaron los moradores de aquella villa de matar al Duque Filipo de Borgofia, su señor, para lo qual tuvieron tal forma, que escribieron al Duque que estaba en Mons-Henaute, que la villa estaba en tal punto, que si Su Señoría endo no venia por hacer justicia de algunos que nuevamente habian dado causa á los vandos que en ella se comenzaban, la villa se perderia. El Duque, vistas estas letras, con sana intencion é voluntad de paci-